REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., **24 de noviembre de 2022**

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	No. 2022-182
Accionante:	Natalie Baquero Arenas
Accionado:	Suramericana EPS - Medicina Prepagada
Decisión:	Concede Tutela

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **Natalie Baquero Arenas** y en representación de su menor hijo, en contra de **Suramericana EPS - Medicina Prepagada** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, mínimo vital e integridad física consagrados en la Constitución Política.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que se encuentra vinculada como trabajadora a la empresa **Evolution Fitness Corporation SAS** con afiliación al sistema de seguridad social en salud en la **EPS Sura**, señala que actualmente se encuentra con estado de afiliación activo y esto es así desde que inició su periodo de gestación, hasta el nacimiento de su hijo en julio de 2022 y actualmente.
2. Refiere que su estado de embarazo fue conocido desde su inicio por parte de su empleador y de su EPS pues en el mes de enero se diagnosticó un riesgo de aborto y se concedió incapacidad medica por 10 días, reitera que desde el mes de octubre de 2021 su empleador ha venido realizando los aportes a seguridad social en salud de forma continua e ininterrumpida.
3. Aduce que el día **22 de agosto** hogaño se radicó solicitud de pago de la licencia de maternidad ante la **EPS Sura** y que solo le fueron cancelados 14 días de los 126 días a que tiene derecho.
4. El día 9 de septiembre de 2022 se radicó solicitud para que se informará la razón por la que pagaba un valor menor al legalmente establecido, la **EPS Sura** por su parte, le informa que se evidencia que no existió continuidad en la cotización de aportes al sistema de salud y por esta razón se paga de manera proporcional la licencia, no obstante, considera que esta respuesta

se aleja de la realidad pues cuenta con los soportes de pago de cotización al sistema de salud que fueron realizados por su empresa.

PRETENSIONES

La parte accionante, peticiona le sean amparados los derechos fundamentales a la salud, vida, a la seguridad social, a la igualdad, trabajo, mínimo vital e integridad persona, consagrados en la Constitución Política. En consecuencia se ordene a **Suramericana EPS - Medicina Prepagada** se reconozca y pague la licencia de maternidad por los 126 días señalados en la Ley.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Suramericana EPS - Medicina Prepagada

La Representante Legal judicial de la **EPS** en mención informa al Despacho que, desde el área de prestaciones económicas se registra información de la licencia de maternidad 0-33376716 del **18 de julio de 2022 al 20 de noviembre de 2022,** la cual fue debidamente liquidada por los 126 días y el pagó se realizará a través del empleador **Evolution Fitness Corporation SAS** a la correspondiente cuenta bancaria, señala también que de los 126 días ya se pagaron 14 días el pasado **30 de agosto de 2022** y la suma pendiente por cancelar será pagada el día **22 de noviembre de 2022.** En ese orden de ideas, solicita se declare un hecho superado e improcedente esta acción de tutela en contra de la **EPS Sura**.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

Evolution Fitness Corporation SAS

La representante legal de la empresa vinculada señala que, esta acción de tutela se debe declarar improcedente frente a su representada, por cuanto la solicitud impetrada debe estar dirigida a la EPS, quien es la llamada a garantizar y responder por el cumplimiento de sus deberes frente al reconocimiento de prestaciones económicas del sistema de salud como es la licencia de maternidad. Informa que de los soportes allegados por la accionante ésta tiene derecho a su reconocimiento económico el cual está a cargo de terceras personas, adicional a esto informa que ha realizado el pago de aportes a seguridad social sobre todo desde que la accionante inició su periodo de gestación y cuenta con un 100% de cobertura plena en calidad de cotizante dependiente mediante contrato de trabajo. Por lo tanto solicita su desvinculación de este amparo constitucional y se declare improcedente el mismo.

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

El jefe de la oficina jurídica de la entidad vinculada, frente al caso puntual informó al Despacho que es una entidad adscrita al Ministerio de Salud y protección social con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo

de solidaridad y garantía FOSYGA, del fondo de salvamento y garantías para el sector salud – FONDAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del régimen contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. (UGPP)

Frente a la licencia de maternidad aduce que esta constituye una medida de protección a favor de la madre del menor recién nacido y de la familia, la cual se hace efectiva a través del reconocimiento de un periodo destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del menor, tiempo durante el cual se le paga una prestación económica que reemplaza los ingresos que percibe la madre en aras de garantizar la cobertura de sus necesidades y las del recién nacido. Dicha prestación tiene como sustento normativo el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo que fuera modificado por la Ley 2114 del 2021 y en el artículo 207 de la Ley 100 de 1993 este último artículo precisa que el en el régimen contributivo quien debe reconocer y pagar esta prestación económica son las entidades prestadoras de salud.

Con lo expuesto, considera que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a su representada y finalmente, solicita se desvincule a la entidad a la que representa y se deniegue cualquier solicitud dirigida a realizar recobro por parte de la EPS.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, **la parte accionante** aportó Copia de su cédula de ciudadanía, copia de la historia clínica, con soportes respectivos a periodo de gestación y parto, acta de nacimiento de su menor hijo, incapacidad de licencia de maternidad emitida por el médico tratante, incapacidad medica por amenaza de aborto, reconocimiento y pago de incapacidad medica por amenaza de aborto, reconocimiento parcial de solo 14 días de licencia de maternidad, respuesta a PQR por la empresa por el pago incompleto de la licencia de maternidad, soportes de aportes al sistema de seguridad social en salud de todo el año 2021 y 2022 de manera continua e ininterrumpida

Por su parte, **la accionada Suramericana EPS - Medicina Prepagada,** certificado de existencia y representación y detalle de pago, la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** allegó poder, y **Evolution Fitness Corporation SAS** adjuntó certificado de existencia y representación, soporte de aportes SSI planilla PILA, certificado de afiliación ADRES y comunicación entre la EPS y la empresa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la

accionada una entidad con la cual la accionante generó un vínculo, siendo fuente de la supuesta vulneración a los derechos fundamentales invocados.

Frente al factor territorial, la dirección de ubicación de la accionante es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub exámine*

El artículo 86 de la Carta Política el que señala que:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
>
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."*

Dignidad Humana

La dignidad humana puede ser entendida bajo los siguientes lineamientos, como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características, como ciertas condiciones materiales concretas de existencia, y como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral, lo que evoca a pensar que no solo es un derecho fundamental sino que es un principio fundante del ordenamiento jurídico y que por tanto del Estado debe respetar este merecimiento a toda persona por el hecho de ser tal.

El derecho a la Vida

El derecho a la vida no significa la simple posibilidad de existir, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, compromete el derecho. Aunado a lo anterior el derecho a la vida no es un concepto restrictivo, por lo tanto no se limita solamente a la idea reducida de peligro de muerte, sino que es un concepto que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello

sea posible, "*cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna*"[1].

El derecho a la Seguridad Social

El derecho a la seguridad social debe ser visto desde una doble dimensión por una parte, es un servicio público de carácter obligatorio, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, sujeto a principios como la eficiencia, universalidad y solidaridad en los termino establecidos en la Ley, por otra parte es considerado como una garantía irrenunciable e imprescriptible de todas las personas, representada en la cobertura de i) pensiones, ii) salud, iii) riesgos profesionales y los iv) servicios sociales complementarios definidos en la propia Ley, a través de la afiliación al Sistema General de Seguridad social. "*El derecho a la seguridad social recoge per se una garantía iusfundamental independiente, razón por la cual su eventual vulneración ocurrida de manera autónoma puede ser enmendada por vía de tutela*"[2]

Salud

Se anota que la Corte Constitucional ha desarrollado el derecho a la salud como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, haciéndolo un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales[3]; de igual forma el Juzgado anota que el derecho a la salud es una garantía de carácter prestacional, que se convierte en un derecho fundamental y, por tanto, susceptible de protección por vía de tutela.

Ahora bien, para resolver el caso en concreto es necesario precisar que:

La Constitución Política de Colombia consagra el Derecho fundamental a la Salud, como un servicio público a cargo del Estado, garantizando a todas las personas el acceso en cuanto a prevención, protección y atención en salud se refiere; todo ello acorde con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

En consecuencia, el Estado debe procurar que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud que requieran, pues ello asegura una calidad de vida digna, teniendo en cuenta que la salud es el instrumento mediante el cual los seres humanos pueden desarrollarse, pues sin ella, sería imposible ejercer a plenitud los demás derechos fundamentales[4].

---

[1] Sentencia T-416/01, Expediente T-432703, Magistrado Ponente: Gerardo Monroy Cabra, Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil uno (2001).
[2] Sentencia T -192 de 2019, Magistrado Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado Bogotá D.C., trece (13) de mayo dos mil diecinueve (2019)
[3] Sentencia T-001/18, Expediente T-6.265.689, Magistrada Ponente: Cristina Pardo, Bogotá D.C., Quince (15) de enero de dos mil dieciocho (2018).
[4] La Observación General 14 del Comité de Naciones Unidas sobre Derechos Económicos Sociales y Culturales señaló que "la salud es un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos" (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), (22º período de sesiones, 2000), U.N. Doc. E/C.12/2000/4 (2000).

El derecho a la salud ha sido objeto de reiterados pronunciamientos, cuando existe conflicto acerca de la forma en que debe asimilarse su protección. Anteriormente, la Corte aplicaba la tesis de conexidad, en donde el derecho de carácter prestacional, que pretende protegerse por vía de tutela, debe tener una inescindible relación con un derecho fundamental, particularmente la vida digna. De otro lado con posterioridad, adoptó la tesis según la cual un derecho es fundamental de manera autónoma cuando el fin es garantizar la salud de sujetos de especial protección como los menores de edad, los desplazados y los adultos mayores. En efecto, estos postulados no necesariamente conllevan a delimitar si el derecho a la salud es de carácter fundamental o no, sino a la manera en que debe lograrse su realización en la práctica. En la sentencia T-760 de 2.008 la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esa corporación ha establecido sobre el derecho a la salud; en esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo:

> *"Así pues, considerando que "son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo", la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, 'de manera autónoma', cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo."*

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que los derechos de contenido prestacional, en especial a la seguridad social en salud, se le pueden reconocer el carácter de derechos fundamentales cuando:

i) *Se trata de un sujeto de especial protección constitucional,*

ii) *Porque se está en presencia de una situación que evidencia que la vulneración del derecho a la salud implica una amenaza de otros derechos fundamentales de la persona, como por ejemplo la vida, el trabajo o la dignidad humana entre otros; o*

iii) *Porque se presente el fenómeno jurídico de la transmutación de un derecho prestacional en un derecho subjetivo como consecuencia del desarrollo legislativo o administrativo de los mandatos constitucionales.*[5]

[5] Ver sentencia T-419 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Por otra parte, frente al carácter de fundamental que puede adquirir el derecho a la salud, cuando se encuentra en íntima relación con uno, que por sí solo, es fundamental, la jurisprudencia constitucional ha señalado:

> *"[l]a prestación de los servicios de salud, como componente de la seguridad social, por su naturaleza prestacional, es un derecho y un servicio público de amplia configuración legal, pues corresponde a la ley definir los sistemas de acceso al sistema de salud, así como el alcance de las prestaciones obligatorias en este campo (CP arts 48 y 49). La salud no es entonces, en principio, un derecho fundamental, salvo en el caso de los niños, no obstante lo cual puede adquirir ese carácter en situaciones concretas debidamente analizadas por el juez Constitucional, cuando este derecho se encuentre vinculado clara y directamente con la protección de un derecho indudablemente fundamental. Así, el derecho a la salud se torna fundamental cuando se ubica en conexidad con el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal.*

Con todo, actualmente, la Corte ha optado por dejar atrás la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma, todo ello por cuanto consideró que en sí mismo, exigir tal conexidad resultaba "artificioso" ya que todos los derechos de alguna manera tienen un carácter prestacional, queriendo decir con ello que existe una estrecha relación entre *"un conjunto de circunstancias que se presentan en el caso concreto y la necesidad de acudir a la tutela en cuanto vía para hacer efectivo el derecho fundamental"*[6]

Además de reconocer que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, el cual puede protegerse a través del recurso de amparo, esta Corporación también consideró necesario determinar que en ciertos casos la tutela es el mecanismo apropiado para garantizar este derecho cuando quien la solicita es un sujeto de especial protección. Al respecto la jurisprudencia constitucional puntualizó lo siguiente:

> *"Así, a propósito del derecho fundamental a la salud puede decirse que respecto de las solicitudes de inaplicación de las normas legales o reglamentarias que rigen el sistema de salud únicamente podrá acudirse al amparo por vía de acción de tutela en aquellos eventos en los cuales logre demostrarse que la falta de reconocimiento del derecho fundamental a la salud (i) significa a un mismo tiempo lesionar de manera seria y directa la dignidad humana de la persona afectada con la vulneración del derecho; (ii) se pregona de un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) implica poner a la persona afectada en una condición de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer ese derecho."*

La salud es un concepto que guarda íntima relación con el bienestar del ser humano y que dentro del marco del Estado social, al convertirse en derecho, se constituye en un postulado fundamental del bienestar ciudadano al que se propende en el nuevo orden social justo, a fin de garantizar un mínimo de dignidad a las personas. En este sentido se ha indicado que el derecho a la salud comprende la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente

[6] Sentencia T-760 del 13 de julio de 2008 M.P. Manuel José Cepeda.

una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento.

Por su parte, la vida humana, en los términos de la protección constitucional de su preservación, no consiste solamente en la supervivencia biológica sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad. No obstante, debe tenerse en cuenta que no en todo caso en que se alegue la lesión al derecho a la salud, la aplicación de la normatividad infraconstitucional que establece los servicios que brinda el sistema de salud resulta incompatible con los derechos fundamentales. Para llegar a esa conclusión el funcionario judicial debe constatar que:

i) *La falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;*

ii) *El servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio;*

iii) *El interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie; y*

iv) *El servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo.*

La jurisprudencia Constitucional ha considerado que el criterio expuesto por el médico tratante del paciente, prima a la hora de determinar la necesidad del suministro del servicio médico solicitado, pues es éste quien mejor conoce su estado de salud y está plenamente capacitado para determinar la atención médica que requiere. Al respecto, ha señalado que el Comité Técnico Científico de la entidad podrá reversar la decisión del médico tratante, siempre y cuando se base en conceptos de médicos especialistas en el campo en cuestión y en un conocimiento completo y suficiente del caso específico del paciente.

El reconocimiento de la licencia de maternidad

Desde la norma fundamental del ordenamiento jurídico colombiano se ha indicado que debe brindarse una protección especial a la maternidad, así ha sido prescrito en el artículo 43 de la Carta Política, en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a través del cual se reconoce una protección especial para las madres después del parto asociado con el pago de una licencia de maternidad, se ha dicho en reiterada jurisprudencia que la licencia de maternidad es:

> *"Una medida de protección a favor de la madre del recién nacido y de la institución familiar. Por un lado, se hace efectiva a través del reconocimiento de un período destinado a la recuperación física de la madre y al cuidado del niño o niña. Por otra parte, se materializa mediante el pago de una prestación económica dirigida a reemplazar los ingresos que percibía la madre con el fin de garantizar la continuidad en la*

> *cobertura de sus necesidades vitales y las de su hijo o hija. Así, esta prestación cobija no sólo a personas vinculadas mediante contrato de trabajo sino a todas aquellas madres trabajadoras (dependientes e independientes) que, con motivo del nacimiento, interrumpen sus actividades productivas, siempre que cumplan con los requisitos jurídicos para su reconocimiento[7]".*

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si **Suramericana EPS - Medicina Prepagada** vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida, seguridad social, mínimo vital e integridad física consagrados en la Constitución Política, de **Natalie Baquero Arenas** y su menor hijo debido a que no se ha pagado el valor total de la licencia de maternidad a la que tiene derecho.

De conformidad con los anteriores postulados, procede el Despacho a analizar el caso objeto de estudio.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Obra en el expediente que la señora **Natalie Baquero Arenas** se encuentra afiliada a **Suramericana EPS - Medicina Prepagada,** en el régimen contributivo como cotizante, que el día **18 de julio de 2022** dio a luz a su hijo y que le fue reconocida licencia de maternidad desde esa fecha hasta el **20 de noviembre** de esta anualidad.

La **EPS** accionada informa que una vez validada la información desde el área de prestaciones económicas se pudo establecer que la accionante tiene derecho a la licencia de maternidad de 126 días contados a partir del **18 de julio de 2022** y hasta el **20 de noviembre** del mismo año, indica que solo se han cancelado 14 días de licencia suma que fue girada a su empleador **Evolution Fitness Corporation SAS** el **30 de agosto de 2022**, y que el valor restante de la incapacidad sería cancelado el día **22 de noviembre de 2022**, no se informa con base en qué argumento se paga hasta esa fecha la licencia de maternidad a que tiene derecho la accionante. La empresa **Evolution Fitness Corporation SAS** informó al Despacho que ha realizado todos los pagos de seguridad social en salud de su trabajadora incluso antes de que se conociera su estado de gravidez y con mayor razón realizó los pagos al sistema de salud en el periodo de embarazo de la señora **Natalie Baquero**, para lo cual se aporta los certificados de pago desde la plataforma aportes en línea.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en efecto se están vulnerado los derechos fundamentales de la actora y de su menor hijo, como el mínimo vital, la vida en condiciones dignas, a la seguridad social y la igualdad pues a la fecha de emisión de esta acción de tutela no se comprobó que ya se hubiere realizado el pago de la licencia de maternidad peticionada por la accionante, incumpliendo de esta manera la normatividad que regula la materia y que hace especial énfasis en derecho que le asiste a la madre y su menor hijo recién nacido, pues como se indicó previamente en esta tutela este reconocimiento obedece a una medida provisional que se otorga con el fin de proteger a la familia y a la madre que dio a luz y que en

[7] Sentencia T 014 de 2022 MP Gloria Stella Ortiz Delgado

ese momento comienza un proceso de recuperación física, interrumpiendo su actividad laboral. Consecuente con lo manifestado el Despacho **tutelará** los derechos fundamentales de **Natalie Baquero Arenas** y de su menor hijo. En consecuencia, se **ordenará** a **Suramericana EPS - Medicina Prepagada** y a la empresa **Evolution Fitness Corporation SAS** para que **en un término no superior a 24 horas** contadas a partir de la notificación de este fallo realicen el pago de la licencia de maternidad a que tiene derecho la accionante desde el **18 de julio** y hasta el **20 de noviembre de 2022**.

Del cumplimiento de esta decisión la empresa **Suramericana EPS - Medicina Prepagada** y a la empresa **Evolution Fitness Corporation SAS,** informarán al Juzgado, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Finalmente, se ordenará desvincular a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** por cuanto no se observa que esta entidad haya vulnerado los derechos fundamentales deprecados por la parte accionante de acuerdo con la información allegada en su escrito de contestación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por **Natalie Baquero Arenas** y su menor hijo en contra de la empresa **Suramericana EPS - Medicina Prepagada** y a la empresa **Evolution Fitness Corporation SAS,** en consecuencia **SE ORDENA** a **Suramericana EPS - Medicina Prepagada** y a la empresa **Evolution Fitness Corporation SAS** que **en un término no superior a 24 horas** contadas a partir de la notificación de este fallo realicen el pago de la licencia de maternidad a que tiene derecho la accionante desde el día **18 de julio** y hasta el **20 de noviembre de 2022**.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES** conforme se puso de presente en párrafos precedentes.

TERCERO: INFORMAR a la parte accionante y a la parte accionada que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez la H. Corte Constitucional decida sobre su revisión, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Omar Leonardo Beltran Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 74 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bc911107b94c4838fe39099140f178c615072ea2d95992e783e5043cd24ed8**
Documento generado en 24/11/2022 01:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica